Año 1880 Puerto Rico

PLAN PARA INSPECCION DE ESCUELAS

DOS DISTRITOS, NORTE Y SUR

Puerto Rico, Año 1880

Consecuente con mi propósito de dar a la Instrucción pública todo el desarrollo compatible con los recursos que hoy pueden destinarse a su sostenimiento y propagación, y de que a la vez sean sus resultados provechosos cuanto cabe; creyendo que el restablecimiento de la Inspección de las Escuelas es medio eficaz de alcanzar tan deseado objeto, por medio de una vigilancia inteligente y continua, que no sólo permita imprimir a dicho ramo en todas sus partes la debida y hoy no alcanzada uniformidad, sino que, poniendo de manifiesto lo bueno y lo defectuoso de cuantas disposiciones a él se refieren, haga posible conservar lo primero y corregir lo segundo, consiguiendo así una perfección relativa; contando con el concurso material de la Diputación provincial, que lo ha prestado sin dificultad, penetrada de las ventajas que aquella institución puede reportar á la provincia, he resuelto plantear desde luego, y al efecto poner en vigor, recopiladas en el decreto que á continuación se inserta, las disposiciones por que ha de regirse, las cuales son parte de las que están en estudio, con el fin de fijar, aclarar y completar toda la legislación de Instrucción pública de la Isla.--En las disposiciones que se refieren a los inspectores se ha procurado, como es natural, prever cuanto pueda ser garantía de acierto; el Gobierno General cuidará de que su fiel y celosa observancia asegure la consecución de sus buenos deseos y, por consiguiente, la realización de sus esperanzas, que seguramente el país compartirá con él, de que sea fecundo para el adelanto de éste el nuevo sacrificio que en su

obsequio se impone. (20 de Enero de 1880.)

Decreto.--Artículo 1º El Gobierno ejercerá por ahora su inspección y vigilancia sobre los establecimientos públicos y privados de primera enseñanza por medio de los inspectores especiales.

Art. 2º Al efecto, la provincia se dividirá en dos distritos, Norte y Sud, cuyas cabeceras serán respectivamente las ciudades de San Juan y Ponce, en donde residirán los inspectores.

Art. 3º Los pueblos correspondientes al distrito Norte serán: (Véase el artículo 3º del Reglamento de inspectores de 1º de Abril de 1881.)

Corresponden al distrito Sud: (Idem ídem.)

Art. 4º Los inspectores serán nombrados por el Gobierno General, previo concurso, de entre los Profesores superiores de la Isla.

Art. 5º La convocatoria para el concurso se publicará en la Gaceta por el Gobierno General, al cual dirigirán los aspirantes sus solicitudes, por conducto de las Juntas locales de su respectiva residencia.

Art. 6º En la convocatoria se expresará: 1º El título necesario para optar al cargo de inspector. 2º El plazo improrrogado para presentar las solicitudes, que será á lo menos de quince y a lo más de treinta días. 3º La necesidad de presentar, dentro del plazo señalado, las solicitudes, debidamente documentadas, á las respectivas Juntas locales, para que las eleven al Gobierno General.

Art. 7º Terminado el plazo para presentar solicitudes, las respectivas Juntas locales las elevarán inmediatamente al Gobierno General, que las remitirá para su informe á la Junta Superior de Instrucción pública.

Art. 8º Los inspectores tendrán 1.600 pesos anuales de sueldo, y además 100 para gastos de escritorio y 500 por las dietas de doscientos días que han de emplear en visitas, á razón de dos pesos cincuenta centavos cada uno.

Art. 9º El sueldo y asignaciones expresados serán abonados por los fondos de la provincia.

Art. 10. Los inspectores tendrán la obligación de visitar todas las Escuelas de su distrito dos veces al año, la una del 1º de Abril al 30 de Junio, y la otra del 4 de Octubre al 31 de Diciembre; deberán, asimismo, visitar los pueblos en donde no haya Escuela, á fin de promover su creación. El itinerario que al efecto hayan de seguir lo pondrán en conocimiento del Gobierno General, y no podrán variarlo sin su previa autorización. Harán, asimismo, los inspectores las visitas extraordinarias que les ordene el Gobierno General.

Art. 11. Se anunciará con la oportuna anticipación en la Gaceta las épocas de las visitas y el orden en que hayan de efectuarse.

Art. 12. La visita la harán los inspectores cuidadosamente, enterándose en cada Escuela del estado del local y sus enseres, número de alumnos y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema. Los Maestros y Maestras deberán tener preparada, cuando llegue el inspector, una noticia del estado de las Escuelas, conforme al modelo que él les remita.

Art. 13. Terminada la visita, el inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada Escuela, y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 14. Se enterarán también los inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las Escuelas públicas, del estado del pago de la dotación y material de las mismas.

Art. 15. Después de visitadas todas las Escuelas del pueblo, el alcalde reunirá, á invitación del inspector y con la asistencia de éste, la Junta local de Instrucción pública. En la sesión expondrá el inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la Instrucción primaria en el pueblo y en cada una de las Escuelas; pedirá las noticias que crea conduncentes al buen desempeño de su cargo, y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios que juzgue más propios para enmendar las faltas que haya advertido y mejorar el servicio del ramo. Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra y se dará al inspector copia autorizada de ella.

Art. 16. El alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la Junta local lo crea oportuno, reunirá al Ayuntamiento con asistencia del inspector, y le dará copia del acta de la sesión que con este motivo se celebre.

Art. 17. Terminada que sea cada visita general, presentarán los inspectores al Gobierno en una Memoria que den cuenta del estado de la Instrucción en cada pueblo, de las faltas de todo género que en ella hayan notado y de las mejoras de que sea susceptible. Acompañarán además á esta Memoria cuadros estadísticos de instrucción y de niños.

Art. 18. El Gobierno General pasará á cada Municipio la parte que le corresponda de dicha Memoria, para que con ella proceda á formar expediente á fin de realizar las mejoras que se indiquen ó corregir los abusos que se determinen; y terminado que sea el expediente y llevado á cabo lo que en uno ú otro concepto corresponda, devuelva aquél con las

debidas constancias de lo hecho al Gobierno General. Cuando algún municipio deje transcurrir el plazo de tres meses sin dar cumplimiento á lo que corresponda, el Gobierno General tomará la iniciativa para verificarlo por los medios legales que crea más acertados.

Art. 19. En el mes de Febrero de cada año se reunirán los inspectores en la capital, y en vista de los trabajos y de la Memoria del año anterior, propondrán al Gobierno General las mejoras que crean deban hacerse en la Instrucción primaria, presentando al efecto los proyectos de reglamento ó decretos que juzgen oportunos. Con dicho objeto, el inspector de Ponce se trasladará á esta capital por diez días, que devengarán dietas, y le serán descontados de los doscientos que debe destinar á visitar durante el año.--Puerto Rico, 20 de Enero de 1880.--Eulogio Despujol.